



Para despachos de oficio quatro uita.

VALLADOLID QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO TA Y NO.

Mando a buen Gobierno. En la Villa de Molina en quatro dias del mes de Enero mill setecientos ochenta y nueue los Señores D^{no} Joseph Garcia Ximenez y D^{no} Joseph Herrera Alcaldes ordinarios de ella. Su termino y Jurisdiccion. Dizeon que para mayor auierte auo Gobierno y empleo a que andado principio en el dia trece de este mes, es necesario prevenir a los vecinos de esta d^{ha} Villa de huerra y campo de qualquiera estado e calidad y condicion que sean algunas circuntancias pecuarias y criaderas por leyes Reales y pragmáticas de otros Reinos que se allan estabileridas y Mandadas guardar por su Mage^d (que Dios e^o) lo que ejecutaron con lo Demas que previene en los Capítulos de los primeros que estos Vecinos guarden los Capítulos que de con tienen en las Reales Ordenes y Ordenanzas pena de las Impuestas en ellas a quienes las quebrantaren; así mismo que ninguno oforasteres que tengan tierras en esta Jurisdiccion pueda labrar ni ensanchar algunas Monuotas o Muelas, sin licencia del Real y Supremo Consejo de Camilla, por pena de Mandado por d. n. pena de perdida de las que así desancharen o Rompieren y de diez Ducados de multa, que se les enjuran por la primera vez, por la segunda Doble y proceder a lo Demas que hubiere Lugar por Dio.

2^o Que ninguna persona blasfeme de el Santo nombre de Dios y de cosas Sagradas, que sea su Santo nombre pena de las Impuestas por d^{ha} Ley, y de proceder a lo Demas que hubiere Lugar por Dio.

3^o Que ninguna persona este amancebado ni sea alcabure

